

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

BOE 63/1990, de 14 de marzo de 1990 Ref Boletín: 90/06396

Comentada en "Análisis de las novedades legislativas en materia de Seguridad Vial"

ÍNDICE

Artículo Único.....	11
TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
Artículo 1. Objeto de la Ley	11
Artículo 2. Ambito de aplicación	12
Artículo 3. Conceptos utilizados	12
TÍTULO PRIMERO. DEL EJERCICIO Y LA COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL	12
CAPÍTULO PRIMERO. COMPETENCIAS	12
Artículo 4. Competencias de la Administración del Estado	12
Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior	13
Artículo 6. Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico	14
Artículo 7. Competencias de los Municipios	14
CAPÍTULO II. CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD VIAL	14
Artículo 8. Objeto, funciones y composición	15
TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN	15
CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES	15
Artículo 9. Usuarios, conductores y titulares de vehículos	15
Artículo 9 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual	16
Artículo 10. Obras y actividades prohibidas	16
Artículo 11. Normas generales de conductores	17
Artículo 12. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares	17
CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	18
SECCIÓN PRIMERA. Lugar en la vía	18
Artículo 13. Sentido de la circulación	18
Artículo 14. Utilización de los carriles	18
Artículo 15. Utilización del arcén	19
Artículo 16. Supuestos especiales del sentido de circulación	19
Artículo 17. Refugios, isletas o dispositivos de guía	19
Artículo 18. Circulación en autopistas y autovías	19
SECCIÓN SEGUNDA. Velocidad	19
Artículo 19. Límites de velocidad	20
Artículo 20. Distancias y velocidad exigible	20
SECCIÓN TERCERA. Prioridad de paso	20
Artículo 21. Normas generales de prioridad	21
Artículo 22. Tramos estrechos y de gran pendiente	21
Artículo 23. Conductores, peatones y animales	21
Artículo 24. Cesión de paso e intersecciones	22
Artículo 25. Vehículos en servicios de urgencia	22
SECCIÓN CUARTA. Incorporación a la circulación	22
Artículo 26. Incorporación de vehículos a la circulación	22
Artículo 27. Conducción de vehículos en tramo de incorporación	22
SECCIÓN QUINTA. Cambios de dirección, de sentido y marcha atrás	22
Artículo 28. Cambios de vía, calzada y carril	22
Artículo 29. Cambios de sentido	23
Artículo 30. Prohibición de cambio de sentido	23
Artículo 31. Marcha hacia atrás	23
SECCIÓN SEXTA. Adelantamiento	23
Artículo 32. Sentido del adelantamiento	23
Artículo 33. Normas generales del adelantamiento	24
Artículo 34. Ejecución del adelantamiento	24
Artículo 35. Vehículo adelantado	24
Artículo 36. Prohibiciones de adelantamiento	25
Artículo 37. Supuestos especiales de adelantamiento	25

SECCIÓN SÉPTIMA. Parada y estacionamiento	25
Artículo 38. Normas generales de paradas y estacionamientos	25
Artículo 39. Prohibiciones de paradas y estacionamientos	25
SECCIÓN OCTAVA. Cruce de pasos a nivel y puentes levadizos	26
Artículo 40. Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos	26
Artículo 41. Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos	26
SECCIÓN NOVENA. Utilización del alumbrado	27
Artículo 42. Uso obligatorio de alumbrado	27
Artículo 43. Supuestos especiales de alumbrado	27
SECCIÓN DÉCIMA. Advertencias de los conductores	27
Artículo 44. Advertencias de los conductores.	27
CAPÍTULO III. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN	27
Artículo 45. Puertas	28
Artículo 46. Apagado de motor	28
Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad	28
Artículo 48. Tiempo de descanso y conducción	28
Artículo 49. Peatones	28
Artículo 50. Animales	28
Artículo 51. Auxilio	28
Artículo 52. Publicidad	29
TÍTULO III. DE LA SEÑALIZACIÓN	29
CAPÍTULO ÚNICO	29
Artículo 53. Normas generales sobre señales	29
Artículo 54. Prioridad entre señales	29
Artículo 55. Formato de las señales	30
Artículo 56. Idioma de las señales	30
Artículo 57. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales	30
Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración de señales	30
TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	30
CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL	30
Artículo 59. Normas generales sobre autorizaciones administrativas	31
Artículo 59 bis. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa	31
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR	31
Artículo 60. Permisos de conducción	31
CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS	33
Artículo 61. Permisos de circulación y documentación de los vehículos	33
Artículo 62. Matrículas	33
CAPÍTULO IV. NULIDAD, LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA	33
Artículo 63. Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia	33
Artículo 64. Suspensión cautelar	34
TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR	35
CAPÍTULO PRIMERO. INFRACCIONES Y SANCIONES	35
Artículo 65. Cuadro general de infracciones	35
Artículo 66. Infracciones en materia de publicidad	37
Artículo 67. Sanciones	37
Artículo 68. Graduación de las sanciones	38
CAPÍTULO II. DE LA RESPONSABILIDAD	38
Artículo 69. Personas responsables	38
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	39
Artículo 70. Garantía de procedimiento	39
Artículo 71. Competencias	39
Artículo 72. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales	40
Artículo 73. Incoación	41
Artículo 74. Denuncias	41
Artículo 75. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad	41
Artículo 76. Notificación de la denuncia	42
Artículo 77. Práctica de la notificación de las denuncias	42
Artículo 78. Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)	42
Artículo 79. Clases de procedimientos sancionadores	43
Artículo 80. Procedimiento sancionador abreviado	43
Artículo 81. Procedimiento sancionador ordinario	43
Artículo 82. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario	44
CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS	45
Artículo 83. Medidas provisionales	45
Artículo 84. Inmovilización del vehículo	45
Artículo 85. Retirada y depósito del vehículo	46
Artículo 86. Tratamiento residual del vehículo	46
Artículo 87. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas	47

CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	47
Artículo 88. Ejecución de las sanciones	47
Artículo 89. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones	47
Artículo 90. Cobro de multas	47
Artículo 91. Responsables subsidiarios del pago de multas	48
CAPÍTULO VI. DE LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES	48
Artículo 92. Prescripción y caducidad	48
Artículo 93. Anotación y cancelación	49
TÍTULO VI. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y ACCIDENTES DE TRÁFICO	49
Artículo 94. El Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico	49
Artículo 95. Finalidad del Registro	49
Artículo 96. Comunicación y acceso a los datos del Registro	49
DISPOSICIONES ADICIONALES	50
Disposición Adicional Primera. Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción	50
Disposición Adicional Segunda. Garantía de la antigüedad de permisos y licencias de conducción	50
Disposición Adicional Tercera. Conductores profesionales	50
Disposición Adicional Cuarta. Permisos y licencias de conducción en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial	50
Disposición Adicional Quinta. Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas transferidas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor	50
Disposición Adicional Sexta. Acceso al Registro de conductores e infractores para conocer el saldo de puntos	50
Disposición Adicional Séptima. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad	50
Disposición Adicional Octava. Cursos para conductores profesionales	51
Disposición Adicional Novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinéticas	51
Disposición Adicional Décima. Seguimiento de la aplicación de la Ley	51
Disposición Adicional Undécima. Dotación de medios humanos necesarios para la aplicación de la Ley	51
Disposición Adicional Duodécima. Formato del permiso o licencia de conducir	51
Disposición Adicional Decimotercera. Obtención del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya sido condenado por sentencia penal con la privación del derecho a conducir	51
Disposición Adicional Decimocuarta. Documentación correspondiente a otras Administraciones Públicas	52
Disposición Adicional Decimoquinta. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)	52
Disposición Adicional Decimosexta. Cambios en la limitación de velocidad	52
Disposición Adicional Decimoséptima. Marchas cicloturistas	52
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	52
Disposición Transitoria.....	52
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	52
Disposición Derogatoria.....	52
DISPOSICIÓN FINAL	52
Disposición Final Primera. Habilitación normativa	53
Disposición Final Segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones de multa	53
ANEXO I.....	53
ANEXO II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos	57
ANEXO III. De los cursos de sensibilización y reeducación vial	58
ANEXO IV. Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad	58

VOCES ASOCIADAS

CIRCULACION VIAL
 CODIGO DE LA CIRCULACION
 CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR
 CONSEJO SUPERIOR DE TRAFICO Y SEGURIDAD DE LA CIRCULACION VIAL
 VEHICULOS AUTOMOVILES

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:3-4-1990

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RD 303/2011 de 4 marzo 2011

Conforme esta disposición

Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD Leg. 339/1990, de 2 marzo, en materia sancionadora

Conforme dfi.7

Ley 18/1989 de 25 julio 1989. Bases sobre Tráfico, Circulación Vehículos y Seguridad Vial

Conforme esta disposición

Ley 85/1967 de 8 noviembre 1967

Deroga esta disposición

Ley 47/1959 de 30 julio 1959. Regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional

Deroga esta disposición

D de 25 septiembre 1934. Código de la Circulación y Anexos

Acuerda la aplicabilidad, transitoria y en lo que no se oponga, de esta disposición

[Documentos posteriores que afectan a la presente disposición](#)
[Legislación](#)

Desarrollada por RD 320/1994 de 25 febrero 1994

Desarrollada por RD 320/1994 de 25 febrero 1994

Desarrollada por art.un RD 1247/1995 de 14 julio 1995

Desarrollada por RD 772/1997 de 30 mayo 1997

Desarrollada por art.un RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003

Desarrollada por RD 818/2009 de 8 mayo 2009
artículo.2

Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992
artículo.4apartado.i

Sustituida la expresión niños por la de menores por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009
artículo.5apartado.j

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.5apartado.k

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.5letra.c

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.6

Sustituida la rúbrica por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.7apartado.b

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.7letra.b

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.7letra.c

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
capitulo.1.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.8

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.8apartado.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.8apartado.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
título.2

Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992
artículo.9

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.9.bi

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.9.biapartado.2

Desarrollada por O INT/3215/2010 de 3 diciembre 2010
artículo.9.biapartado.4

Desarrollada por O INT/3215/2010 de 3 diciembre 2010
artículo.10

Añadida un apdo. 6 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.10apartado.1parrafo.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.11

Añadida un nuevo apdo. 5 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

artículo.11apartado.3
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.11apartado.4
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.12apartado.1
Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.12apartado.2parrafo.1
Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.15apartado.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.15apartado.2
Dada nueva redacción por art.1 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.18
Dada nueva redacción por art.2 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.18apartado.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.19apartado.5
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.20apartado.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.20apartado.3
Dada nueva redacción al primer inciso por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.23
Añadida un apartado 5 por dad.28 Ley 55/1999 de 29 diciembre 1999

artículo.23apartado.1
Dada nueva redacción por art.3 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

Dada nueva redacción por dad.28 Ley 55/1999 de 29 diciembre 1999

artículo.23apartado.5
Añadida una nueva letra c) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.33
Añadida un nuevo apdo. 4 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.34
Añadida un nuevo apdo. 4 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.34apartado.4
Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.37
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.38apartado.4
Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

artículo.39apartado.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Añadida una nueva letra j) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.39apartado.2
Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

artículo.39apartado.2letra.e
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.42apartado.3
Añadida por art.4 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.45
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.47apartado.1parrafo.ul
Añadida por art.5 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.52
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

título.3
Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992

artículo.53apartado.1
Añadida dos párrafos por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

título.4capitulo.4

Dada nueva redacción al enunciado por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.59

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.59.bi

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.60

Dada nueva redacción con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

artículo.60apartado.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

artículo.60apartado.4parrafo.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.61apartado.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63

Dada nueva redacción con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

artículo.63apartado.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63apartado.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63apartado.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63apartado.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63apartado.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.63apartado.7parrafo.2

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.64

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

título.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.65

Añadida un nuevo apdo. 6 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.65apartado.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.65apartado.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.65apartado.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

artículo.65apartado.5numero.2letra.b

Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

artículo.65numero.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

artículo.65numero.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

artículo.65numero.5

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

artículo.66

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.67

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.67apartado.1

Añadida un tercer párrafo al por art.un RDL 12/1997 de 1 agosto 1997
artículo.67apartado.1párrafo.3

Añadida por art.un Ley 59/1997 de 19 diciembre 1997
artículo.67apartado.2párrafo.3

Añadida un nuevo por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Renumerada como párrafos 4 y 5 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.2párrafo.4

Renumerada como párrafos 4 y 5 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.3párrafo.2

Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.3párrafo.3

Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.5

Añadida un nuevo por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Renumerada como apartado 8 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.6

Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67apartado.7

Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.67numero.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.67numero.4

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.68

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.69

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.70

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.71

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.71apartado.1

Añadida una letra g) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.71apartado.1letra.a

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Añadida unos párrafos al final por art.2 Ley 11/1999 de 21 abril 1999
artículo.71apartado.1letra.e

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.71apartado.1letra.f

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.71.bi

Añadida dentro del Capítulo II del Título V por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.72

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.72apartado.1

Añadida los párrs. 2 y 3 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.72apartado.3

Acordada la constitucionalidad por Sent. 197/1995 de 21 diciembre 1995

Acordada la constitucionalidad por Sent. 7/1996 de 18 enero 1996

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.72apartado.3parrafo.3
Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
artículo.73
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.74
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.75
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.76
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.77
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.78
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
Desarrollada por O INT/3022/2010 de 23 noviembre 2010
artículo.79
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.79apartado.3
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
artículo.80
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.81
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Fijada doctrina legal en relación con por Sent. de 3 junio 2008
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 febrero 2010
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 febrero 2010
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 19 mayo 2010
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 19 mayo 2010
artículo.81apartado.1
Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997
artículo.82
Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.83
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.84
Añadida un apdo. 5 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.85
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.86
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
artículo.87
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.88
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.89
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.90
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.91
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.92
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.93
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

título.6
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.94
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.95
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

artículo.96
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición adicional.1
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.2
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.3
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.4
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.5
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.6
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.7
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.8
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.9
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.10
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.11
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.12
Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

disposición adicional.13
Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición adicional.14
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición adicional.15
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición adicional.16
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición adicional.17
Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición final.un
Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Renumerada como disp. final 1ª por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

disposición final.2

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
anexo.un

Renumerada como Anexo I, con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
anexo.unapartado.62

Dada nueva redacción por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.63

Suprimida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.64

Dada nueva redacción por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.65

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.66

Dada nueva redacción por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.67

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.68

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.69

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.70

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.71

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.72

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.73

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.74

Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.75

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
Renumerada como apdos. 63 a 74 por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.76

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.77

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.78

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.79

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.unapartado.80

Añadida por dfi.1 RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003
anexo.1apartado.1.bi

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
anexo.2

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso, el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
anexo.2parrafo.2

Añadida un segundo inciso por art.2 RD 303/2011 de 4 marzo 2011
anexo.3

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
anexo.3apartado.4

Suprimida por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009
anexo.4

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Jurisprudencia

artículo.67apartado.1numero.1

Declarada la constitucionalidad del inciso segundo por STC Pleno de 9 mayo 2002 (J2002/16003)

Bibliografía

Comentada en "Análisis de las novedades legislativas en materia de Seguridad Vial"

Última reforma de la presente disposición realizada por RD 303/2011, de 4 marzo, por el que se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías

Téngase en cuenta que las modificaciones introducidas por la Ley 18/2009, de 23 noviembre, en los arts. 9.bis 2, 59 bis, 77 y 78 entran en vigor el 24 noviembre 2010 y que los efectos que sean favorables para el infractor entraron en vigor el 25 noviembre 2009

La Ley 18/1989 de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, autoriza al Gobierno para que, con sujeción a los principios y criterios que resultan de dichas bases, apruebe, en el plazo de un año, un texto articulado, como instrumento normativo idóneo que permite revestir de rango legal las disposiciones en materia de circulación de vehículos caracterizados al mismo tiempo por su importancia desde el punto de vista de los derechos individuales y por su complejidad técnica.

En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular para que aquel ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, como corolario inexcusable de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el art. 149,1 21ª CE.

En su virtud, de conformidad con la autorización prevista en el art. único Ley de Bases 18/1989, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 marzo 1990,

DISPONGO:

Artículo Único

Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley de Bases 18/1989 de 25 julio.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente ley tiene por objeto establecer una regulación legal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. A tal efecto, la presente ley regula:
 - a) El ejercicio de las competencias que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, corresponden en tales materias a la Administración del Estado, así como la determinación de las que corresponden en todo caso a las Entidades Locales.
 - b) Las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general; estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.
 - c) Los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, así como las condiciones técnicas de los vehículos y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.
 - d) Los criterios de señalización de las vías de utilización general.

e) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, debe otorgar la Administración con carácter previo a la realización de actividades relacionadas con la circulación de vehículos, especialmente a motor, así como las medidas cautelares que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

f) Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.^[1]

Artículo 2. Ambito de aplicación

Los preceptos de esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.^[2]

Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992

Artículo 3. Conceptos utilizados

A los efectos de esta ley y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.^[3]

TÍTULO PRIMERO. DEL EJERCICIO Y LA COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO. COMPETENCIAS

[4]

Artículo 4. Competencias de la Administración del Estado

Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios Estatutos y además, de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponderá a la Administración del Estado:

- a) La facultad de determinar la normativa técnica básica que afecte de manera directa a la seguridad vial.
- b) La previa homologación, en su caso, de los elementos de los vehículos, remolques y semirremolques que afecten a la seguridad vial, así como la facultad de dictar instrucciones y directrices en materia de inspección técnica de vehículos.
- c) La publicación de las normas básicas y mínimas para la programación de la educación vial en las distintas modalidades de la enseñanza.
- d) La aprobación del cuadro de las enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir y la fijación de los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección, así como la inspección, control y en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a esta actividad.
- e) La determinación de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que puedan afectar a la conducción, así como de las pruebas para su detección y sus niveles máximos.
- f) La coordinación de la prestación de la asistencia sanitaria en las vías públicas o de uso público.
- g) La facultad de suscribir Tratados y Acuerdos internacionales relativos a la seguridad de los vehículos y de sus partes y piezas, así como de dictar las disposiciones pertinentes para implantar en España la reglamentación internacional derivada de los mismos.
- h) La facultad de regular aquellas actividades industriales que tengan una incidencia directa sobre la seguridad vial y, en especial, la de los talleres de reparación de vehículos.

[1] Véanse Bases 1ª, 3ª y 6ª LB, arts. 1 y 2 RGC y 384 y 385 CP.

[2] Véanse art. 1 RGC, arts. 1 y 2 RGC y Anexo II RGV.

[3] Véase Anexo I TA

[4] Véase Base 2ª LB

- i) La regulación del transporte de personas y señaladamente, el de menores y el transporte escolar, a los efectos relacionados con la seguridad vial.
- j) La regulación del transporte de mercancías y, especialmente, el de mercancías peligrosas, perecederas y contenedores, de acuerdo con la reglamentación internacional, a los efectos relacionados con la seguridad vial.^[5]

apa.i Sustituida la expresión niños por la de menores por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior

Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos:

a) Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y condiciones psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente, así como la anulación, intervención, revocación y, en su caso, suspensión de aquéllos.

b) Canjear, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, los permisos para conducir expedidos en el ámbito militar y policial por los correspondientes en el ámbito civil, así como los permisos expedidos en el extranjero cuando así lo prevea la legislación vigente.

c) Conceder la autorización a los centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actividad profesional en materia de enseñanza de la conducción y acreditar la de los centros de reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La matriculación y expedición de los permisos o licencias de circulación de los vehículos a motor, remolques, semirremolques y ciclomotores, así como la anulación, intervención o revocación de dichos permisos o licencias, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Expedir las autorizaciones o permisos temporales y provisionales para la circulación de vehículos hasta su matriculación.

f) El establecimiento de normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico cultural.

g) La retirada de los vehículos de la vía fuera de poblado y la baja temporal o definitiva de la circulación de dichos vehículos.

h) Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine.

i) La vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.

j) La denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica de vehículos, así como a las prescripciones derivadas de aquella, y por razón del ejercicio de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

k) La regulación, gestión y control del tráfico en vías interurbanas y en travesías, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las Entidades locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales.

l) Establecer las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.

m) La autorización de pruebas deportivas que hayan de celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales, previo informe de las Administraciones titulares de las vías públicas afectadas, e informar, con carácter vinculante, las que se vayan a conceder por otros órganos autonómicos o municipales, cuando hayan de circular por vías públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la vigilancia y regulación del tráfico.

n) Cerrar a la circulación, con carácter excepcional, carreteras o tramos de ellas, por razones de seguridad o fluidez del tráfico, en la forma que se determine reglamentariamente.

ñ) La coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico, así como las estadísticas de inspección de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

[5] Véanse D A 1ª RGC y D A 2ª RGV

o) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

p) Contratar la gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos. Dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en el art. 253 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

q) La garantía de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta Ley.

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

apa.j Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.k Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

let.c Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 6. Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico

1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de vigilancia, regulación y control del tráfico y de la seguridad vial, así como para la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta Ley, y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, actuarán, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, las Fuerzas de la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico, que a estos efectos depende específicamente de la Jefatura Central de Tráfico.

Sustituida la rúbrica por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 7. Competencias de los Municipios

Se atribuyen a los Municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del art. 5º, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

apa.b Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

let.b Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

let.c Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

CAPÍTULO II. CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD VIAL

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 8. Objeto, funciones y composición

1. Se constituye el Consejo Superior de Seguridad Vial como el órgano de consulta y participación para el desarrollo y ejecución de la política de seguridad vial.

2. Para la mejor consecución de sus fines, el Consejo estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades y Ciudades Autónomas, de las Administraciones Locales y de las entidades, fundaciones, asociaciones de víctimas, sector social de la discapacidad y organizaciones profesionales, económicas y sociales de ámbito estatal más representativas directamente vinculadas con la seguridad vial.

3. El Consejo Superior de Seguridad Vial ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar los planes nacionales estratégicos y de actuación en materia de seguridad vial.

b) Conocer del seguimiento y evaluaciones de las acciones en materia de seguridad vial puestas en marcha.

c) Proponer al Gobierno medidas y actuaciones en materia de seguridad vial.

d) Conocer e informar sobre la evolución de la siniestralidad vial en España.

e) Informar o proponer, en su caso, los proyectos de carácter general que afectan a la seguridad vial.

f) Coordinar e impulsar, mediante las correspondientes propuestas, la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial.

g) Promover la concertación y el intercambio de experiencias entre los diferentes miembros del Pleno.

4. La presidencia del Consejo corresponde al Ministro del Interior y la secretaría al Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

5. El Consejo Superior de Seguridad Vial se estructura en los siguientes órganos: el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Autonómica, la Comisión Local de Seguridad Vial y los grupos de trabajo.

6. Su composición, régimen jurídico, orgánico y funcional se determinarán reglamentariamente. A estos efectos, podrán crearse Consejos Territoriales de Seguridad Vial.

7. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y seguridad vial podrán establecer sus propios Consejos Autonómicos de Seguridad Vial.

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

[6]

Artículo 9. Usuarios, conductores y titulares de vehículos

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

[6] Véase Base 4ª LB.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.^[7]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 9 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual^[8].

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.^[9]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.2 Desarrollada por O INT/3215/2010 de 3 diciembre 2010

apa.4 Desarrollada por O INT/3215/2010 de 3 diciembre 2010

Artículo 10. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de Carreteras como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

[7] Véanse arts. 2, 3, 17, 18 y 19 RGC, arts. 380, 381 y 384 CP y art. 65 y Anexo I 1 de este RD.

[8] Véase O INT/3215/2010 de 3 diciembre, por la que se regula la comunicación del conductor habitual y del arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos.

[9] Véanse Base 8ª LB, arts. 76 a 79 RGC, art. 2 RGV, arts. 65, 69 y Anexo I de este RD y O INT/3215/2010 de 3 diciembre, por la que se regula la comunicación del conductor habitual y del arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.^[10]

Añadida un apdo. 6 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 11. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.^[11]

Añadida un nuevo apdo. 5 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

apa.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 12. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

[10] Véanse arts. 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 15 RGC y art. 14 y Anexo IX RGV.

[11] Véanse arts. 12, 17 y 18 RGC, art. 21 RGV y art. 69 de este RD.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.^[12]

apa.1 Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

apa.2.1 Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA. Lugar en la vía

Artículo 13. Sentido de la circulación

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.^[13]

Artículo 14. Utilización de los carriles

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minúsvulo, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrá en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.^[14]

[12] Véanse arts. 20 a 28 RGC, arts. 379 y 383 CP y arts. 5, 65, 67, 83 y 84 de este RD.

[13] Véanse Base 4ª LB y art. 29 RGC.

[14] Véanse arts. 30 a 35 RGC.

Artículo 15. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.^[15]

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

Artículo 16. Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.^[16]

Artículo 17. Refugios, isletas o dispositivos de guía

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.^[17]

Artículo 18. Circulación en autopistas y autovías

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la circulación por aquellas autovías que no dispongan de vía alternativa para realizar el desplazamiento.

2. Reglamentariamente se podrán establecer otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ley, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación.^[18]

Dada nueva redacción por art.2 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

SECCIÓN SEGUNDA. Velocidad

[15] Véase art. 36 RGC.

[16] Véanse arts. 37 a 42 RGC.

[17] Véase art. 43 RGC.

[18] Véase art. 38 RGC.

Artículo 19. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, sólo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.^[19]

apa.5 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 20. Distancias y velocidad exigible

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con peso máximo superior al autorizado que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total, deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

- a) En poblado.
- b) Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c) Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d) Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.^[20]

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.3 Dada nueva redacción al primer inciso por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

[19] Véanse arts. 45 a 52 RGC y art. 379 CP.

[20] Véanse arts. 53 a 55 RGC.

Artículo 21. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- d) Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones.^[21]

Artículo 22. Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.^[22]

Artículo 23. Conductores, peatones y animales

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los peatones y conductores de bicicletas salvo en los casos siguientes:

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ley.

[21] Véanse arts. 56 y 57 RGC

[22] Véanse arts. 60 y 63 RGC

c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente.^[23]

Añadida un apartado 5 por dad.28 Ley 55/1999 de 29 diciembre 1999
apa.1 Dada nueva redacción por art.3 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999
apa.1 Dada nueva redacción por dad.28 Ley 55/1999 de 29 diciembre 1999
apa.5 Añadida una nueva letra c) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 24. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.^[24]

Artículo 25. Vehículos en servicios de urgencia

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.^[25]

SECCIÓN CUARTA. Incorporación a la circulación

Artículo 26. Incorporación de vehículos a la circulación

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.^[26]

Artículo 27. Conducción de vehículos en tramo de incorporación

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.^[27]

SECCIÓN QUINTA. Cambios de dirección, de sentido y marcha atrás

[23] Véanse arts. 62, 64, 65 y 66 RGC

[24] Véanse arts. 58 y 59 RGC.

[25] Véanse arts. 67 a 70 RGC.

[26] Véase art. 72 RGC.

[27] Véase art. 73 RGC.

Artículo 28. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.^[28]

3. Reglamentariamente, se establecerá la manera de efectuar las maniobras necesarias para los distintos supuestos de cambio de dirección.^[29]

Artículo 29. Cambios de sentido

El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.^[30]

Artículo 30. Prohibición de cambio de sentido

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el art.anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal «túnel», así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.^[31]

Artículo 31. Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.^[32]

SECCIÓN SEXTA. Adelantamiento

Artículo 32. Sentido del adelantamiento

1. En todas las carreteras objeto de esta ley, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

[28] Véase art. 74 RGC.

[29] Véanse arts. 75 y 76 RGC.

[30] Véase art. 78 RGC.

[31] Véase art. 79 RGC.

[32] Véanse arts. 80 y 81 RGC.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Reglamentariamente se establecerán otras posibles excepciones a la norma general señalada en el número 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la carretera en que se desarrolle esta maniobra.^[33]

Artículo 33. Normas generales del adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndosele previamente con señal acústica u óptica.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.^[34]

Añadida un nuevo apdo. 4 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 34. Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.^[35]

Añadida un nuevo apdo. 4 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.4 Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Artículo 35. Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el art. 32,2 en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.^[36]

[33] Véanse arts. 82, 83 y 84 RGC.

[34] Véase art. 84 RGC.

[35] Véase art. 85 RGC.

[36] Véase art. 86 RGC.

Artículo 36. Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el art. 32,2.

c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.^[37]

Artículo 37. Supuestos especiales de adelantamiento

Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.^[38]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

SECCIÓN SÉPTIMA. Parada y estacionamiento

Artículo 38. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

4. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.^[39]

apa.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Artículo 39. Prohibiciones de paradas y estacionamientos

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

[37] Véase art. 87 RGC.

[38] Véase art. 88 RGC.

[39] Véanse arts. 90 a 93 RGC.

- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

- c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

- d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

- f) Delante de los vados señalizados correctamente.

- g) En doble fila.^[40]

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

apa.1 Añadida una nueva letra j) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

apa.2.e Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

SECCIÓN OCTAVA. Cruce de pasos a nivel y puentes levadizos

Artículo 40. Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo.

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente levadizo lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

- 4. Los pasos a nivel y puentes levadizos estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.^[41]

Artículo 41. Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos

[40] Véase art. 94 RGC.

[41] Véanse arts. 95 y 96 RGC.

Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por railes como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.^[42]

SECCIÓN NOVENA. Utilización del alumbrado

[43]

Artículo 42. Uso obligatorio de alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal «túnel», deben llevar encendido el alumbrado que corresponda, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. También deberán llevar encendido, durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.^[44]

apa.3 Añadida por art.4 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

apa.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 43. Supuestos especiales de alumbrado

También será obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.^[45]

SECCIÓN DÉCIMA. Advertencias de los conductores

Artículo 44. Advertencias de los conductores.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

3. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de esta ley o de sus reglamentos, podrán emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

4. Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.^[46]

CAPÍTULO III. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

[42] Véase art. 97 RGC.

[43] Véanse arts. 15 a 17 y Anexo X RGV.

[44] Véanse arts. 98 a 105 RGC.

[45] Véase art. 106 RGC.

[46] Véanse arts. 108 a 113 RGC.

Artículo 45. Puertas

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.^[47]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 46. Apagado de motor

Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.^[48]

Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Reglamentariamente se fijarán también las excepciones a la norma del número anterior, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.^[49]

apa.1.ul Añadida por art.5 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

Artículo 48. Tiempo de descanso y conducción

Por razones de seguridad podrán regularse los tiempos de conducción y descanso. También podrá exigirse la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo.^[50]

Artículo 49. Peatones

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de esta ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

3. Salvo en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, queda prohibida la circulación de peatones por autopistas.^[51]

Artículo 50. Animales

1. En las vías objeto de esta ley sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas y autovías.^[52]

Artículo 51. Auxilio

[47] Véase art. 114 RGC.

[48] Véase art. 115 RGC.

[49] Véanse arts. 116 a 119 RGC y art. 70 TA de este RD.

[50] Véase art. 120 RGC y art. 70 de este RD.

[51] Véanse arts. 121 a 125 RGC y Anexo I 2 de este RD.

[52] Véanse arts. 126 a 128 RGC y art. 23 RGV.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.^[53]

Artículo 52. Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ley o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.^[54]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

TÍTULO III. DE LA SEÑALIZACIÓN

[55]

Desarrollada por RD 13/1992 de 17 enero 1992

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Normas generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.^[56]

apa.1 Añadida dos párrafos por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 54. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1º) Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.
- 2º) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3º) Semáforos.
- 4º) Señales verticales de circulación.
- 5º) Marcas viales.

[53] Véanse arts. 129 y 130 RGC.

[54] Véanse art. 66 RGC y art. 71 de este RD.

[55] Véase Base 5ª LB y art. 379 CP.

[56] Véase art. 132 RGC.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.^[57]

Artículo 55. Formato de las señales

1. Reglamentariamente se establecerá el Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia.

2. Dicho Catálogo especificará, necesariamente, la forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sus sistemas de colocación.

3. Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta ley deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.^[58]

Artículo 56. Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado.^[59]

Artículo 57. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta ley corresponderá a los Organismos que las realicen o a las Empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.^[60]

Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma, o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.^[61]

TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

[62]

cap.4 Dada nueva redacción al enunciado por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

[57] Véase art. 133 y 143 a 172 RGC.

[58] Véanse art. 134 RGC y Anexo I de este RD.

[59] Véase art. 138 RGC.

[60] Véanse arts. 139 a 141 RGC

[61] Véanse art. 142 RGC y art. 385 CP.

[62] Véase Base 6ª LB.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

Artículo 59. Normas generales sobre autorizaciones administrativas

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ley requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.

Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos.

2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. En las autorizaciones administrativas de circulación únicamente constará un titular.^[63]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 59 bis. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa

1. El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.

2. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, la Dirección General de Tráfico asignará además a todo titular de una autorización administrativa de conducción o de circulación de vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y de Conductores.

4. La asignación de la Dirección Electrónica Vial se realizará también al arrendatario a largo plazo que conste en el Registro de Vehículos, con carácter previo a su inclusión.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física sólo se le asignará una Dirección Electrónica Vial cuando lo solicite voluntariamente. En este caso, todas las notificaciones se practicarán en esa Dirección Electrónica Vial conforme se establece en el art. 77, sin perjuicio del derecho que al interesado le reconoce el art. 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

6. En la Dirección Electrónica Vial además se practicarán los avisos e incidencias relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en esta Ley.^[64]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

[65]

Artículo 60. Permisos de conducción

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo

[63] Véanse arts. 1 y 2 RGo, arts. 8, 14, 25, 26, 29, 30 RGV y art. 384 CP.

[64] Véanse arts. 76 a 78 RGo, art. 2 RGV y arts. 69,74, 77, 78 , 81 y 85 de este RD.

[65] Véase art. 8 RGV.

con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa.

2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación oficiales o privados, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.

3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo, y podrán ser revisados en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determine.

De igual manera, la vigencia del permiso o la licencia de conducción estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos, que será de 12 puntos, con las excepciones siguientes:

a) Titulares de un permiso o licencia de conducción con una antigüedad no superior a tres años, salvo que ya fueran titulares de otro permiso de conducción con aquella antigüedad: ocho puntos.

b) Titulares de un permiso o licencia de conducción que, tras perder su asignación total de puntos, han obtenido nuevamente el permiso o la licencia de conducción: ocho puntos.

El número de puntos inicialmente asignado al titular de un permiso o licencia de conducción se verá reducido por cada sanción firme en vía administrativa que se le imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, de acuerdo con el baremo establecido en el anexo II.

Los conductores no perderán más de ocho puntos por acumulación de infracciones en un solo día, salvo que concurra alguna de las infracciones muy graves a que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del art. 65, apartado 5, en cuyo caso perderán el número total de puntos que correspondan.

5. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa, por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, los titulares de los permisos o licencias de conducción afectados por la pérdida parcial de puntos recuperarán la totalidad del crédito inicial de 12 puntos.

No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

Asimismo, los titulares de un permiso o licencia de conducción a los que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado anterior, transcurrido el plazo de dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a disponer de un total de 12 puntos.

Igualmente, quienes mantengan la totalidad de los puntos al no haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones, recibirán como bonificación dos puntos durante los tres primeros años y, un punto, por los tres siguientes, pudiendo llegar a acumular hasta un máximo de quince puntos en lugar de los doce iniciales.

6. La pérdida parcial, total o recuperación de los puntos asignados afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase.

[66]

[66] Véanse arts. 1 a 14 RGCo y 384 CP

Dada nueva redacción con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.2 Dada nueva redacción por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

apa.4.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS

[67]

Artículo 61. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

2. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Dichos vehículos habrán de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autenticar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.

3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma que se disponga reglamentariamente.

4. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.^[68]

apa.5 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 62. Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.^[69]

CAPÍTULO IV. NULIDAD, LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA

[70]

Artículo 63. Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia

1. Las autorizaciones administrativas reguladas en este Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los arts. 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[67] Véase art. 8 RGV.

[68] Véanse arts. 1, 8, 14, 25, 28, 31 a 38, Anexo IX RGV y art. 70 TA de este RD.

[69] Véanse arts. 28, 29, 42 a 49 y Anexos XIII y XVII RGV.

[70] Véanse arts. 34 a 40 RGCo. y art. 51 RGV

2. El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título VII del mencionado texto legal.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en este Título estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

4. La Administración podrá declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones reguladas en este Título cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorización.

Para acordar la pérdida de vigencia, la Administración deberá notificar al interesado la presunta carencia del requisito exigido, a quien se le concederá la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

5. El titular de una autorización cuya pérdida de vigencia haya sido declarada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá obtenerla de nuevo siguiendo el procedimiento, superando las pruebas y acreditando los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

6. La Administración declarará la pérdida de vigencia de la autorización para conducir cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en el anexo II. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración, en el plazo de quince días, notificará al interesado, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción.

En este caso, el titular de la autorización no podrá obtener un nuevo permiso o una nueva licencia de conducción hasta transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que dicho acuerdo fuera notificado. Este plazo se reducirá a tres meses en el caso de conductores profesionales.

Si durante los tres años siguientes a la obtención de la nueva autorización fuera acordada su pérdida de vigencia por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no se podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos doce meses, contados desde la fecha en que dicho acuerdo haya sido notificado. Este plazo se reducirá a seis meses en el caso de conductores profesionales.

7. El titular de una autorización para conducir, cuya pérdida de vigencia haya sido declarada como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, podrá obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de la que era titular, transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

El titular de una autorización, que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado, podrá optar a su recuperación parcial, hasta un máximo de seis puntos, por una sola vez cada dos años, realizando y superando con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial, con la excepción de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con frecuencia anual^[71].

8. Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán la duración, el contenido y los requisitos que se determinen por el Ministro del Interior.

En todo caso, la duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será como máximo de 15 horas, cuando se realicen para la recuperación parcial de puntos, y como máximo de 30 horas, cuando se pretenda obtener un nuevo permiso o licencia de conducción.

[72]

Dada nueva redacción con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.5 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.7.2 Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 64. Suspensión cautelar

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, se acordará la suspensión cautelar de la autorización en cuestión cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico, en cuyo caso

[71] Téngase en cuenta que los efectos que sean favorables para el infractor entran en vigor el 25 noviembre 2009, conforme a la disp. final 7ª Ley 18/2009 de 23 noviembre.

[72] Véase art. 384 CP.

la autoridad que conozca del expediente ordenará, mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.^[73]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR^[74]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO PRIMERO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley, desarrolladas reglamentariamente en su caso, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el art. 72.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) La conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

[73] Véanse Base 7ª LB y art. 39 RGCo

- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el art. 65.6.e).
- x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
- y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.
- c) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- e) La conducción temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del art. 9 bis.
- k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

6. Asimismo, son infracciones muy graves:

a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.^[75]

Añadida un nuevo apdo. 6 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.5 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.5.2.b Dada nueva redacción por art.6 Ley 43/1999 de 25 noviembre 1999

num.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

num.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

num.5 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Artículo 66. Infracciones en materia de publicidad

Las infracciones a lo previsto en el art. 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 67. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el art. 65.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el art. 65.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el art. 65.6 se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

[75] Véanse arts. 3, 5, 6, 9, 18, 27 a 29, 37, 44, 46, 48 a 52, 54 a 63, 65, 66, 68, 70, 72, 74 a 76, 78 a 80, 82 a 89, 91, 94, 99 a 102, 105, 106, 120 y 142 RGC, arts. 379, 380, 381, 383 y 384 CP y arts. 9, 9 bis, 67, 68, 83 y 84 y Anexo IV TA.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el art. 65.6.e) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.^[76]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.1 Añadida un tercer párrafo al por art.un RDL 12/1997 de 1 agosto 1997

apa.1.1 Declarada la constitucionalidad del inciso segundo por STC Pleno de 9 mayo 2002 (J2002/16003)

apa.1.3 Añadida por art.un Ley 59/1997 de 19 diciembre 1997

apa.2.3 Añadida un nuevo por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.2.3 Renumerada como párrafos 4 y 5 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.2.4 Renumerada como párrafos 4 y 5 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.3.2 Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.3.3 Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.5 Añadida un nuevo por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.5 Renumerada como apartado 8 por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.6 Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.7 Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

num.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

num.4 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Artículo 68. Graduación de las sanciones

La cuantía económica de las multas establecidas en el art. 67.1 y en el Anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el art. 65.6.^[77]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO II. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 69. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

[76] Véanse Base 8ª LB, art. 67 RGC, arts. 75 y 76 a 79 RGCo, arts. 379 y 383 CP y arts. 65 y 68 y Anexo IV TA

[77] Véanse arts. 65 y 67 y Anexo IV TA.

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el art. 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el art. 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el art. 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.^[78]

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 70. Garantía de procedimiento

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 71. Competencias

[78] Véanse Base 8ª LB, art. 2 RGV y arts. 9 bis, 11 y 59 bis de este RD

1. La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.

2. Los Jefes Provinciales podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular podrán delegar en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Asimismo los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

3. En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos previstos en la normativa autonómica.

4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

6. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

7. La competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción o de circulación corresponde, en todo caso, al Jefe Provincial de Tráfico.

8. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el art. 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

9. En las Ciudades de Ceuta y Melilla, las competencias que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.^[79]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.1 Añadida una letra g) por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

apa.1.a Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

apa.1.a Añadida unos párrafos al final por art.2 Ley 11/1999 de 21 abril 1999

apa.1.e Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

apa.1.f Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Artículo 72. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.^[80]

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

[79] Véanse art. 67 RGCarts. 12, 15 y 17 RPST, art. 3 TR y art. 52 de este RD

[80] Véanse art. 2 RPST y arts. 244, 379 a 385 y 621 CP.

apa.1 Añadida los párrs. 2 y 3 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
apa.3 Acordada la constitucionalidad por Sent. 197/1995 de 21 diciembre 1995
apa.3 Acordada la constitucionalidad por Sent. 7/1996 de 18 enero 1996
apa.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001
apa.3.3 Añadida por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Artículo 73. Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.^[81]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 74. Denuncias

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el art. 73.2:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el art. 80.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el art. 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el art. 81.5.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.^[82]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 75. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad

[81] Véanse arts. 2 a 8 RPST y art. 74 de este RD

[82] Véanse art. 13 RPST y arts. 59 bis, 73, 80 y 81 de este RD

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.^[83]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 76. Notificación de la denuncia

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.^[84]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 77. Práctica de la notificación de las denuncias^[85]

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).^[86]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 78. Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)^[87]

[83] Véanse arts. 4 y 14 RPST

[84] Véase art. 10 RPST y art. 92 de este RD

[86] Véase art. 11 RPST y arts. 59 bis, 78 y 92 de este RD

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.^[88]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Desarrollada por O INT/3022/2010 de 23 noviembre 2010

Artículo 79. Clases de procedimientos sancionadores

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el art. 65, apartados 5.h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.^[89]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

apa.3 Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Artículo 80. Procedimiento sancionador abreviado

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.^[90]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

[88] Véanse arts. 59 bis y 77 y 92 y DA 15ª de este RD y O INT/3022/2010 de 23 noviembre.

[89] Véanse arts. 12 a 15 RPST, arts. 1 y 2 TR y arts. 59 bis y 78 de este RD

[90] Véanse arts. 76 a 79 RGCo y art. 78 de este RD

Artículo 81. Procedimiento sancionador ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.^[91]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Fijada doctrina legal en relación con por Sent. de 3 junio 2008

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 febrero 2010

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 febrero 2010

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 19 mayo 2010

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 19 mayo 2010

apa.1 Dada nueva redacción por art.un Ley 5/1997 de 24 marzo 1997

Artículo 82. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

[91] Veanse arts. 59 bis y 74 de este RD

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.^[92]

Dada nueva redacción por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.71 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Dada nueva redacción por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Dada nueva redacción por dfi.1 LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS

Artículo 83. Medidas provisionales

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el art. 84.^[93]

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 84. Inmovilización del vehículo

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

[92] Véase art. 17 RPST

[93] Véanse Base 7ª LB, arts. 7, 9, 25 y 93 RGC, arts. 379 y 383 CP y arts. 12 y 65 TA

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.^[94]

Añadida un apdo. 5 por art.un Ley 19/2001 de 19 diciembre 2001

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 85. Retirada y depósito del vehículo

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.^[95]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

[94] Véanse Base 7ª LB arts. 7, 9, 25 y 93 RGC, arts. 379 y 383 CP, art. 3 TR y arts. 12 y 65 TA

[95] Véanse Base 7ª LB y art. 59 bis de este RD

Artículo 86. Tratamiento residual del vehículo

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.^[96]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 87. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas

El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figurasen como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Queda exceptuado de lo dispuesto en los párrafos anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.^[97]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 88. Ejecución de las sanciones

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley.^[98]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 89. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ley se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.^[99]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

[96] Véase Base 7ª LB

[97] Véase Base 7ª LB

[98] Véase art. 20 RPST

[99] Véanse art. 20 RPST y art. 77 RGCo

Artículo 90. Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable según las Autoridades que las hayan impuesto.^[100]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 91. Responsables subsidiarios del pago de multas

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

CAPÍTULO VI. DE LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 92. Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

[100] Véase art. 21 RPST

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.^[101]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 93. Anotación y cancelación

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que impongan por sentencias por la comisión de delitos o faltas contra la seguridad vial.

3. En el Registro de Vehículos quedarán reflejadas las sanciones firmes graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.^[102]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

TÍTULO VI. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y ACCIDENTES DE TRÁFICO

Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 94. El Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico

1. Se crea el Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor podrán crear, respecto a sus ámbitos territoriales, sus propios Registros de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 95. Finalidad del Registro

1. En el Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico figurarán únicamente aquellos datos que sean relevantes y que permitan disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico y sus consecuencias.

Los datos que se incorporen en el Registro no contendrán más datos identificativos de los implicados o relacionados con su salud, que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de su finalidad, conforme se establece en el apartado anterior.

2. El titular responsable del Registro adoptará las medidas de gestión y organización necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el Registro y el uso de los mismos para las finalidades para las que fueron recogidos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.^[103]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Artículo 96. Comunicación y acceso a los datos del Registro

La comunicación de la información referente a las víctimas de accidentes de tráfico se efectuará en los términos que se determinen por Orden Ministerial.

[101] Véanse art. 76, 77 y 78 de este RD

[102] Véanse art. 19 RPST y art. 79 RGCo

[103] Véase art. 94 de este RD

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el anexo II, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.^[104]

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Segunda. Garantía de la antigüedad de permisos y licencias de conducción

La antigüedad permanece en los posteriores permisos o licencias de conducción obtenidos a consecuencia de la total extinción de los puntos inicialmente asignados a cada conductor.

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Tercera. Conductores profesionales

Se entiende por conductor profesional, a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, toda persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa.

Si se trata de un empresario autónomo, la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior será sustituida por una declaración del propio empresario.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Cuarta. Permisos y licencias de conducción en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial

En aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua cooficial, los permisos y licencias de conducción se redactarán además de en castellano en dicha lengua.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Quinta. Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas transferidas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor

Las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos, que se determinen con carácter general.

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Sexta. Acceso al Registro de conductores e infractores para conocer el saldo de puntos

La Administración adoptará las medidas oportunas para facilitar a los titulares de permisos y licencias de conducción el acceso a su saldo de puntos. En todo caso, cuando la Administración notifique la resolución por la que se sancione una infracción que lleve aparejada la pérdida de puntos, indicará expresamente a los sancionados cuál es el número de puntos que se le quitan y la forma expresa de conocer su saldo de puntos^[105].

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Séptima. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad

[104] Véanse arts. 76 y 77 RGCo, RPST y Ley 17/2005, de 19 de julio

[105] Véase art. 79 RGCo

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión, sea competencia de la Administración del Estado.

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Octava. Cursos para conductores profesionales

La realización de cursos de obligado cumplimiento por los conductores profesionales llevará aparejada la recuperación de hasta un máximo de cuatro puntos, en las condiciones que se determinen por Orden del Ministro del Interior. Esta recuperación será compatible con la recuperación de los puntos obtenidos mediante la realización de un curso de sensibilización y reeducación vial.

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Décima. Seguimiento de la aplicación de la Ley

El Gobierno, una vez al año durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, informará al Congreso de los Diputados sobre el seguimiento de su aplicación y los resultados obtenidos.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Undécima. Dotación de medios humanos necesarios para la aplicación de la Ley

El Gobierno adoptará, en el marco del desarrollo reglamentario de esta Ley y dentro de los plazos en los que se aprueben los correspondientes reglamentos, las medidas precisas en el ámbito de las normas reguladoras de la función pública, para garantizar la efectiva dotación y clasificación de puestos de trabajo y la formación de los medios humanos necesarios para la consecución de los fines propios de esta Ley. En particular, dichas medidas deberán hacer posible que se alcance el nivel requerido de formación académica y un mayor grado de profesionalización y especialización de los empleados públicos que se dediquen a la investigación de accidentes de tráfico, a las tareas de inspección de los centros y actividades de formación y de reconocimiento de aptitudes de los conductores, a la enseñanza y educación vial, a la realización de pruebas de aptitud para la obtención de autorizaciones administrativas para conducir, así como a todas aquellas funciones que se consideren necesarias para lograr una mejor seguridad vial.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Duodécima. Formato del permiso o licencia de conducir

Reglamentariamente se establecerá el formato del permiso o licencia de conducir integrado en el DNI del conductor en el momento que técnicamente sea posible, así como el documento complementario que permita visualizar de manera tangible el saldo de puntos.

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005

Disposición Adicional Decimotercera. Obtención del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya sido condenado por sentencia penal con la privación del derecho a conducir

1. El titular de una autorización administrativa para conducir que haya perdido su vigencia de acuerdo con lo previsto en el art. 47 del Código Penal, al haber sido condenado por sentencia firme a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a dos

años, podrá obtener, una vez cumplida la condena, una autorización administrativa de la misma clase y con la misma antigüedad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 63.7 para la pérdida de vigencia de la autorización por la pérdida total de los puntos asignados.

El permiso que se obtenga dispondrá de un saldo de 8 puntos.

2. Si la condena es inferior a dos años, para volver a conducir, únicamente deberá acreditar haber superado con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del citado art. 63.7.^[106]

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Disposición Adicional Decimocuarta. Documentación correspondiente a otras Administraciones Públicas

El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico y las Administraciones Públicas competentes podrán articular mecanismos de cooperación, mediante los oportunos Convenios de Colaboración, para la transmisión de los documentos que las citadas Administraciones deban remitir por imposición de una normativa ajena a esta Ley, a dicho Organismo Autónomo.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Disposición Adicional Decimoquinta. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)

El funcionamiento, la gestión y la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), se hará con pleno sometimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y conforme a los requisitos exigidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio.^[107]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Disposición Adicional Decimosexta. Cambios en la limitación de velocidad

El titular de la vía deberá comunicar a las autoridades competentes en materia de gestión del tráfico, con una antelación mínima de un mes, los cambios que realice en las limitaciones de velocidad.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

Disposición Adicional Decimoséptima. Marchas cicloturistas

El Gobierno, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, llevará a cabo las modificaciones reglamentarias necesarias para dar nueva regulación a las marchas cicloturistas.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

Hasta que entren en vigor las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley, se aplicarán como reglamentos de la misma el Código de la Circulación aprobado por D 25 septiembre 1934, y disposiciones complementarias, en la medida en que se opongan a lo que en ella se establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas la Ley 47/1959 de 30 julio, la Ley 85/1967 de 8 noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.^[108]

[106] Véanse art. 47 CP y art. 63 de este RD

[107] Véase art. 78 de este RD

[108] Véase disp. derog única RGC.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Primera. Habilitación normativa

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta Ley, así como para modificar los conceptos básicos contenidos en su Anexo I de acuerdo con la variación de sus definiciones que se produzca en el ámbito de acuerdos y convenios internacionales con trascendencia en España.

2. Igualmente, se faculta al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y, en su caso, de los demás ministros competentes, para regular las peculiaridades del régimen de autorizaciones y circulación de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

3. Las modificaciones que pudieran producirse del Anexo II habrán de ser aprobadas mediante Real Decreto.

Disposición Final Segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones de multa

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.^[109]

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

ANEXO I

A los efectos de esta ley y sus disposiciones complementarias, se entiende por:

1. Conductor.- Persona que, con las excepciones del párr. 2º apartado 2 de este artículo, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

1.bis. Conductor habitual.- A los exclusivos efectos previstos en esta Ley será la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 bis, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

2. Peatón.- Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el art. 2.

Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y los impedidos que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

3. Titular de vehículo.- Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el Registro oficial correspondiente.

4. Vehículo.- Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el art. 2.

5. Ciclo.- Vehículo de dos ruedas por lo menos accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

6. Bicicleta.- Ciclo de dos ruedas.

7. Ciclomotor.- Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

a) Vehículo de dos ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

c) Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kW, para los demás tipos de motores.

8. Tranvía.- Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.

[109] Véase Base 8ª 4 LB

9. Vehículo de motor.- Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías.
10. Vehículo especial (V. E.).- Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
11. Tractor y maquinaria para obras o servicios.- Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de fango y quitanieves.
12. Tractor agrícola.- Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o vehículos agrícolas.
13. Motocultor.- Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.
14. Tractocarro.- Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.
15. Maquinaria agrícola automotriz.- Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.
16. Portador.- Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.
17. Máquina agrícola remolcada.- Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor motocultor o máquina automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo.
18. Remolque agrícola.- Vehículo de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor, motocultor o máquina agrícola automotriz.
19. Automóvil.- Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
20. Coche de minusválido.- Automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente -y no meramente adaptado- para el uso de una persona con alguna disfunción o incapacidad físicas.
21. Motocicleta.- Automóvil de dos ruedas, con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta, y el de tres ruedas.
22. Turismo.- Automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
23. Camión.- Automóvil concebido y construido para el transporte de cosas. Se excluye de esta definición la motocicleta de tres ruedas, concebida y construida para el transporte de cosas, cuya tara no exceda de 400 kilogramos.
24. Autobús.- Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.
25. Autobús articulado.- El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.
26. Vehículo mixto.- Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
27. Remolque.- Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.
28. Remolque ligero.- Aquél cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.
29. Semirremolque.- Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
30. Tractocamión.- Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.
31. Conjunto de vehículos o tren de carretera.- Grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.
32. Vehículo articulado.- Conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

33. Tara.- Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.
34. Peso en carga.- El peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.
35. Peso máximo autorizado (P.M.A.).- El mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.
36. Peso por eje.- El que gravita sobre el suelo transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.
37. Eje doble o tándem.- Conjunto de dos ejes cuya distancia entre sí no sea superior a 1,80 metros.
38. Eje triple o trídem.- Conjunto de tres ejes cuya distancia entre cada dos consecutivos no sea superior a 1,80 metros.
39. Luz de largo alcance o de carretera.- La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél acorde con la reglamentación de homologación en vigor. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.
40. Luz de corto alcance o de cruce.- La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél acorde con la reglamentación de homologación en vigor, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a los conductores y demás usuarios de la vía. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.
41. Luz delantera de posición.- La situada en la parte delantera del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que, cuando sea la única luz encendida en aquella parte delantera, sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales indicadas en la correspondiente reglamentación. Esta luz debe ser blanca, autorizándose el color amarillo selectivo únicamente cuando esté incorporada en luces de largo o de corto alcance del mismo color.
42. Luz trasera de posición.- La situada en la parte posterior del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que sea visible de noche y en condiciones de visibilidad normales, desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación. Debe ser de color rojo no deslumbrante.
43. Dispositivo reflectante.- El destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. Este dispositivo también llamado catadióptrico, será de color blanco si es delantero, amarillo auto si es lateral y rojo si es posterior.
44. Luz de marcha hacia atrás.- La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando, o se dispone a efectuar, la maniobra de marcha hacia atrás. Esta luz debe ser de color blanco y sólo debe poder encenderse cuando se accione la marcha hacia atrás.
45. Luz indicadora de dirección.- La destinada a advertir a los demás usuarios de la vía la intención de desplazarse lateralmente. Esta luz debe ser de color amarillo auto, de posición fija, intermitente y visible por aquéllos de día y de noche.
46. Luz de frenado.- La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a indicar a los usuarios de la vía que están detrás del mismo, que se está utilizando el freno de servicio. Debe ser de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de la luz trasera de posición.
47. Luz de niebla.- La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante, o a hacer más visible el vehículo por detrás, en casos de niebla, nieve, lluvia intensa o nubes de polvo. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo si es delantera y de color rojo si es posterior.
48. Luz de gálibo.- La destinada a señalar la anchura y altura totales en determinados vehículos. Será blanca en la parte delantera y roja en la parte posterior.
49. Luz de emergencia.- Consiste en el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección.
50. Luz de alumbrado interior.- Es la destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. Será de color blanco.
51. Luz de estacionamiento.- Es la destinada a señalar en poblado la presencia de un vehículo estacionado, reemplazando a este efecto a la luz de posición, con los mismos colores de ésta.
52. Plataforma.- Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.
53. Calzada.- Parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.
54. Carril.- Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

55. Acera.- Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
56. Zona peatonal.- Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.
57. Refugio.- Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
58. Arcén.- Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
59. Intersección.- Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
60. Paso a nivel.- Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.
61. Autopista.- Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y reúne las siguientes características:
- a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.
 - b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
 - c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.
62. Autovía. Autovía es la carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:
- a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.
 - b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
 - c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.
63. Carretera convencional. Es toda carretera que no reúne las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.
64. Poblado.- Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
65. Travesía. A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.
66. Detención.- Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
67. Parada: inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
68. Estacionamiento.- Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
69. Vía ciclista: vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.
70. Carril-bici: vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.
71. Carril-bici protegido: carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.
72. Acera-bici: vía ciclista señalizada sobre la acera.
73. Pista-bici: vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.
74. Senda ciclable: vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.
75. Vía para automóviles. Toda vía reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y señalizada con las señales S-3 y S-4, respectivamente.
76. Vía interurbana. Es toda vía pública situada fuera de poblado.
77. Vía urbana. Es toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.

78. Carretera. A los efectos de esta disposición normativa, es toda vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.

79. Glorieta. Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

80. Carril para vehículos con alta ocupación. Es aquel especialmente reservado o habilitado para la circulación de los vehículos con alta ocupación.^[110]

apa.1.bi Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009

ANEXO II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos^[111]

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:	
Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)	
Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad hasta 0,30 mg/l)	más de
2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	
4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	
5. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia del tráfico, o que lleven instrumentos con la intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar	
6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	
7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	
8. Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello	
9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación	
10. Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	
11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	
12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	
13. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente	
14. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	
15. No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación	

[110] Véanse arts. 3, 48 a 50, 90 a 94 C IV T III RGC, arts. 76 a 79 RGC, Anexo II RGV, art. 1 TR, art. 379 CP y arts. 9, 9bis y 49 de este RD.

16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede	
17. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrán precisar reglamentariamente los dispositivos incluidos en este apartado	
18. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección	
19. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce	

La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el anexo IV. En los supuestos de reducción del límite genérico de velocidad en autopistas y autovías de 120 km/h a 110 km/h, resultará de aplicación la pérdida de puntos establecida en el anexo IV para el límite de velocidad de 120 km/h.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir.

El crédito de puntos es único para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

Añadida con la misma vigencia que su normativa de desarrollo y, en todo caso, el 20 de julio de 2006 por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
Dada nueva redacción por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009
par.2 Añadida un segundo inciso por art.2 RD 303/2011 de 4 marzo 2011

ANEXO III. De los cursos de sensibilización y reeducación vial

La duración, el contenido y los requisitos de los cursos de sensibilización y reeducación vial serán los que se establezcan por Orden del Ministro del Interior^[112].

1. Objeto.- Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán por objeto concienciar a los conductores sobre su responsabilidad como infractores y las consecuencias derivadas de su comportamiento, en especial respecto a los accidentes de tráfico, así como reeducarlos en el respeto a los valores esenciales en el ámbito de la seguridad vial como son el aprecio a la vida propia y ajena, y en el cumplimiento de las normas que regulan la circulación.

La realización de estos cursos tendrá como objetivo final modificar la actitud en la circulación vial de los conductores sancionados por la comisión de infracciones graves y muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos.

2. Clases de cursos.- Se podrán realizar dos clases de cursos:

a) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que hayan perdido una parte del crédito inicial de puntos asignados. La superación con aprovechamiento de estos cursos les permitirá recuperar hasta un máximo de cuatro puntos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. Su duración máxima será de 15 horas.

b) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que pretendan obtener de nuevo el permiso o la licencia de conducción tras haber perdido la totalidad de los puntos asignados. La superación con aprovechamiento de estos cursos será un requisito previo para que el titular de la autorización pueda obtenerla de nuevo, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. Su duración máxima será de 30 horas.

3. Contenido de los cursos.- El contenido de los cursos de sensibilización y reeducación vial versará, principalmente, sobre aquellas materias relacionadas con los accidentes de tráfico, sus causas, consecuencias y los comportamientos adecuados para evitarlos.

[113]

Añadida por art.un Ley 17/2005 de 19 julio 2005
apa.4 Suprimida por art.22 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

ANEXO IV. Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro

[112] Conforme a la O INT/2596/2005 de 28 julio.

[113] Véanse arts. 38, 47, 51 y 77 RGCo

Límite	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos				
Ex-ceso ve-loci-dad	Gra-ve	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-			
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150					
	Muy gra-ve	Gra-ve	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2		
			60	70	80	110	120	130	140	150	160	170				
		Muy gra-ve	Gra-ve	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4	
				70	80	90	120	130	140	150	160	170	180			
			Muy gra-ve	Gra-ve	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6
					80	90	100	130	140	150	160	170	180	190		
Muy gra-ve	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6				

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del anexo IV. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

Añadida por art.un Ley 18/2009 de 23 noviembre 2009